

TRATAMIENTO JURÍDICO Y TRIBUTARIO SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ENTRE COLOMBIA-PANAMÁ Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE AL IMPUESTO A LA
RENTA



ANDREY MAURICIO VELÁSQUEZ GUEVARA



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2022

TRATAMIENTO JURÍDICO Y TRIBUTARIO SOBRE EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ENTRE COLOMBIA-PANAMÁ Y SUS CONSECUENCIAS FRENTE AL IMPUESTO A LA
RENTA

ANDREY MAURICIO VELÁSQUEZ GUEVARA

Reflexión Académica para Optar por el Título de Especialista en Derecho Tributario.

Asesor

Mg. RODRIGO CORTES BORRERO

Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2022

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P.

Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

Doc. SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Contenido

Problemática.....	4
Objetivos.....	4
Resumen	4
Abstract.....	5
1. Antecedentes conceptuales y teóricos	6
2. Normatividad.....	16
I. Ley 1666 de 2013.....	16
II. FATCA	16
3. Estándar común de reporte (Common Reporting Standard)	16
4. Antecedentes contextuales en la suscripción del acuerdo entre Colombia y Panamá..	17
5. Alcance Jurídico.....	21
6. Consecuencias, perspectivas y retos	25
Bibliografía.....	26

Problemática

¿Qué beneficios y consecuencias derivan de los convenios FATCA Y LA OCDE?

Objetivos

- Determinar el contexto de la suscripción de los acuerdos FATCA, OCDE entre Colombia y Panamá.
- Analizar el alcance jurídico de los acuerdos FATCA Y OCDE.
- Identificar las consecuencias de los acuerdos FATCA Y OCDE, frente al impuesto de renta.

Resumen

Este trabajo se escribe en medio de la situación que se está presentando a nivel internacional en el tema del intercambio de información tributaria, todo lo anterior con finalidad de disminuir cada vez más esa brecha de evasión y elusión existente; En especial se abarcan los dos convenios firmados por parte de Colombia con Panamá y su adopción, este último, antes de ser ingresado a las listas de paraísos fiscales de lo cual hubiera derivado en muchas

consecuencias económicas dentro de las cuales se encuentran como principal la de perder acceso a los fondos de la unión europea, lo anterior sin perjuicio de que puedan derivarse de eso sanciones adicionales. Entonces lo que conlleva en otras palabras es obligar la suscripción de tales convenios por parte de los países que son utilizados por los contribuyentes para pagar menos impuestos o en su defecto no pagar, ya que pueden ser considerados residentes para efectos fiscales en esos países. Aunado a lo anterior las políticas internas de los países se han endurecido frente a aquellos contribuyentes que tienen cuentas offshore esto es decir que los activos sean trasladados a una jurisdicción distinta a la de residencia de su propietario, todo con la finalidad de defraudar el país donde pertenece.

Palabras claves: Impuestos, Convenios, Doble tributación, Internacional, Fatca, Ocde, Estándar común de reporte, CAAMMT, Asistencia Mutua, Tributario, Intercambio de Información

Abstract

This work is written in the midst of the situation that is occurring at the international level on the subject of tax information exchange, all of the above with the purpose of increasingly reducing that existing evasion and avoidance gap; In particular, the two agreements signed by Colombia with Panama and its adoption are covered, the latter, before being entered into the lists of tax havens, which would have resulted in many economic consequences, among which the main one is that of lose access to the funds of the European Union, the foregoing without prejudice to the fact that additional sanctions may derive from it. So, what it entails, in other words, is to force the signing of such agreements by the countries that are used by taxpayers to pay less taxes or, failing that, not pay, since they can be considered residents for tax purposes in those countries. In addition to the above, the internal policies of the countries have hardened against those taxpayers who have offshore accounts, that is to say that the assets are transferred to a jurisdiction other than the residence of their owner, all with the purpose of defrauding the country where belongs.

Keywords: Taxes, Agreements, Double Taxation, International, Fatca, Ocde, Common Reporting Standard, CAAMMT, Mutual Assistance, Tax, Information Exchange.

I. Introducción

El presente abordará el análisis de los acuerdos suscritos entre Colombia y Panamá respecto al intercambio de información con fines tributarios, los cuales se encuentran consignados en

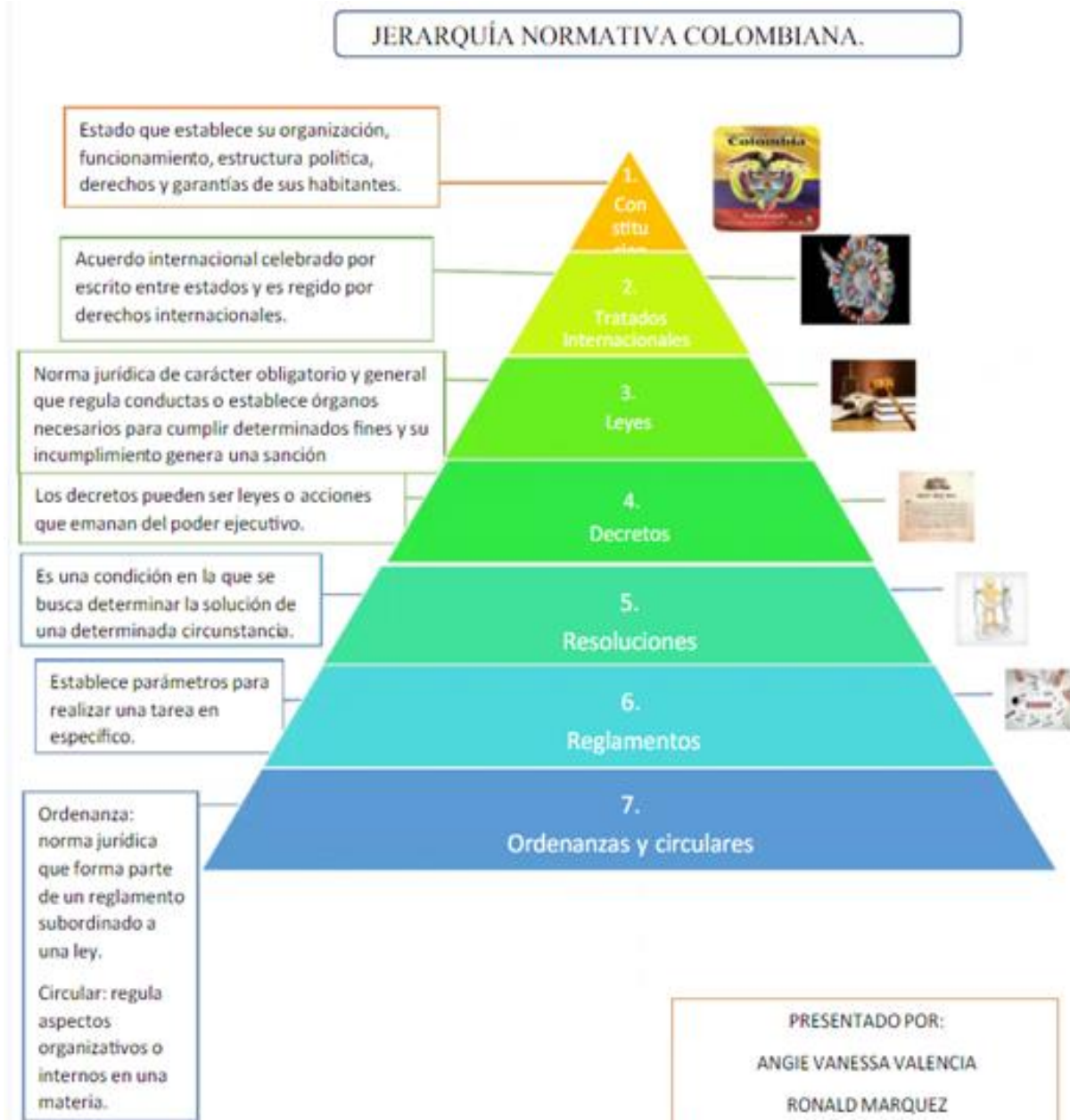
el FATCA, OCDE, ya que por medio de estos acuerdos se va a lograr un mayor control, fiscalización y disminuir el grado de evasión y elusión. Además, los acuerdos no solo sirven para intercambiar información fiscal como veremos más adelante, también las naciones partes del acuerdo suscrito tienen facultades para ayudar a la fiscalización, cobro y la exclusión de ciertos impuestos cuando ya se están pagando en uno de los países miembros, lo que se denomina los convenios para evitar la doble imposición.

1. Antecedentes conceptuales y teóricos

Para iniciar con los antecedentes debemos tener presente primero que la legislación nacional a través de su constitución política la cual es denominada la norma de normas en su artículo 93 refiere al bloque de constitucionalidad, pero cuando hablamos de que los derechos y deberes consagrados en la constitución deben interpretarse de conformidad a los convenios o tratados ratificados por Colombia, se deduce de esto que los anteriores (Derechos y deberes consagrados en los tratados) tienen preferencia respecto a los derechos y obligaciones constitucionales o que se encuentren en leyes colombianas, para lo cual existe un método de interpretación de los mismos, el cual es por medio de los criterios consignados dentro de la convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969, en donde se dice que la interpretación de un tratado puede ser efectuada por diversos sujetos o entidades, atribuyéndoseles diversos efectos jurídicos en cada caso. (Talavera, 2013)

En el grafico a continuación, dentro de la jerarquía de primeras va la constitución, pero a diferencia de la siguiente imagen la cual se toma como referencia, el siguiente es la ley, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas y circulares, para lo cual la ubicación de los tratados o acuerdos internacionales firmados por Colombia se encontraría en La Cúspide o sea más arriba de la constitución según la teoría de que los acuerdos, tratados internacionales firmados por Colombia priman sobre muchos aspectos y derechos consagrados tanto en la Constitución Colombiana como en leyes Colombianas.

Figura 1. Jerarquía normativa colombiana



Nota. Adaptado de (Valencia, Marquez, Sanchez, & nazarit, 2022)

Como hace alusión Kelsen en su libro teoría pura del derecho, al plantear lo que se denomina la pirámide de la jerarquía normativa o “pirámide de Kelsen” la cual se puede definir como un:

Método jurídico estricto, mediante el cual quiere eliminar toda influencia psicológica sociológica y teológica en la construcción jurídica, y acotar la misión de la ciencia del derecho al estudio exclusivo de las formas normativas posibles y a las conexiones esenciales entre las mismas. La pirámide kelsiana, es categorizar las diferentes clases de normas ubicándolas en una forma fácil de distinguir cual predomina sobre las demás, ejemplo. Constitución, ley, decreto ley, ordenanza, etc.” (López López, s.f.)

en otras palabras,

“un sistema jurídico graficado en forma de pirámide, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes, unas sobre otras y está dividida en tres niveles, el nivel fundamental en el que se encuentra la constitución, como la suprema norma de un estado y de la cual se deriva el fundamento de validez de todas las demás normas que se ubican por debajo de la misma, el siguiente nivel es el legal y se encuentran las leyes orgánicas y especiales, seguido de las leyes ordinarias y decretos de ley, para luego seguir con el nivel sub legal en donde encontramos los reglamentos, debajo de estos las ordenanzas y finalmente al final de la pirámide tenemos a las sentencias, y a medida que nos vamos acercando a la base de la pirámide, se va haciendo más ancha lo que quiere decir que hay un mayor número de normas jurídicas.” (Concepto Definición, 2021)

Por otra parte, con las normas que regulan lo relativo al intercambio de información financiera o tributaria los cuales son:

Artículo 583 del estatuto tributario, no solo dispone qué información contienen las declaraciones de renta o de IVA, en Colombia esta información tiene carácter reservado y en el término que nos lo pone la norma de forma literal, *“la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación Privada de los impuestos que figuran en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada”* (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 624, 1989), se resalta la parte de carácter de información reservada.

A su vez, *“los funcionarios de la DIAN solo podrán utilizarla para control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística, además, en los procesos penales se puede suministrar copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”*, esto es decir cuando un juez penal solicita tal información para poder tomar una decisión o la fiscalía en su trabajo de investigación, también, le deben suministrar los registros los bancos y demás entidades que, en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la DIAN conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario, de las declaraciones deben guardar la más absoluta reserva con relación a la información encontrada en éstas (declaraciones) y solo se puede utilizar para fines de procedimientos. Esa parte habla de cuando las personas van a los bancos y pagan allá su declaración y por último también habla la norma de que para fines del control del lavado de activos se podrá solicitar la información a la DIAN.

Además, dentro de la Ley Estatutaria 1755 del 2015 el cual regula el derecho de petición en su Artículo 27 encontramos la inaplicabilidad de las excepciones, para lo cual refiere que:

El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales legislativas ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Lo que sucede es que se debe hacer una ponderación respecto a los derechos de la intimidad, habeas Data y de acceso a la información pública, dicho de otra manera, la información tributaria, fiscal consignada en las bases de datos de las entidades a cargo de ésta debe ser resguardada en caso tal que el contribuyente no hubiera dado la autorización para dar a conocer ni mucho menos distribuir tales datos personales.

El artículo 585 del estatuto tributario dice que para los efectos de los impuestos nacionales departamentales o municipales se puede intercambiar información, este es el artículo que da el permiso de hacer solicitudes para el intercambio de información y nos empieza a dar un poco las pautas de cómo se comparte esa información, por consiguiente, se da la literalidad del artículo a continuación:

Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales departamentales o municipales en este caso podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales. Por otra parte, los municipios también podrán solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y el cobro del impuesto de industria y comercio.

Este apartado es muy importante, ya que es el que nos autoriza para intercambiar información si uno hace parte ya del Ministerio de Hacienda o Secretaría de Hacienda tanto departamentales o municipales que son los sujetos autorizados para realizar dichas solicitudes de información a la DIAN, todo lo anterior con el fin de que se pueda adelantar las debidas investigaciones por cada Corporación o entidad; Así que la dirección general de impuestos nacionales o DIAN puede solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio de ICA las cuales podrán servir como prueba para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y las ventas, aquí es claro ejemplo de la reciprocidad existente entre la DIAN y las entidades estatales o territoriales al darse el intercambio de información ya que en palabras sencillas dice “yo te doy información y tú me das información”, esas son las normas del estatuto tributario en referencia con quien más se comparte información.

En la sentencia de constitucionalidad en la cual se debatieron los temas de: intercambio y envío de la información a la DIAN argumentando protección al habeas Data, sabiendo que en Colombia tenemos el derecho a la privacidad de los datos y en general la constitución lo que nos dice en su Artículo 15 es que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar, rectificar la información que se haya recogido sobre ellas; Ese es el habeas Data, el accionante que demandó casi en su totalidad los artículos del estatuto tributario en los cuales se hablaban sobre enviar información a la DIAN y que la DIAN la tuviera, además de que la DIAN la pudiera compartir con la Fiscalía, Ugpp y los municipios, departamentos, decía que eso era inconstitucional por razón de que son normas que no tienen carácter de ley estatutaria.

La respuesta que se le dio fue que pese a que tiene razón por no tener carácter de ley estatutaria ya que no regula lo concerniente al habeas Data y no se regula el contenido esencial, las restricciones, las limitaciones, en general ese derecho, no se admite este cargo, la corte basó sus argumentos en la constitución y en la colaboración armónica entre entidades del estado.

Este caso en especial trata sobre efectos tributarios y fiscales, en donde las instituciones pueden ejercer sus funciones debidamente por medio del intercambio de información, otra cosa importante que dice la corte constitucional es: cuando esos datos se ponen en circulación al interior del estado entre esas entidades encargadas de recaudar los impuestos a fin de controlar la respectiva carga impositiva eso no contraria la constitución siempre y cuando se respete el derecho de las personas de conocer, actualizar y rectificar tales datos, las personas o contribuyentes siempre van a tener el derecho de conocer, actualizar y rectificar los datos propios, la mayoría son datos que por lógica ellos brindan y además esas bases de datos de personas son usados para efectos de fiscalización y recaudo, éstos no pueden circular por fuera del estado con fines diferentes a los anteriormente descritos.

Según la circular N° 026 del 3 de noviembre del 2020 expedida por la DIAN por medio de la cual se regulan los criterios para atender las solicitudes de acceso a la información pública (acceso a la información por parte de entidades públicas), donde en su primer parte refiere al derecho a la intimidad y hace un recuento respecto al marco jurídico, a que no es absoluto el derecho al acceso a la información, deberes y derechos asociados al derecho al acceso a la información, la segunda parte, el capítulo IV refiere a la información que gestiona la DIAN, además de:

“la información general que como entidad pública gestiona o produce, también obtiene, transforma y controla información cuyos titulares son sujetos obligados, respecto de los impuestos y demás obligaciones que administra y controla”.

Por esta razón,

“los funcionarios competentes para atender las peticiones de acceso a la información deberán analizar el contenido de la información, la fuente y la naturaleza de los datos sobre los cuales se indaga”.

El cual entra en interacción y en supuesto conflicto, por una parte ya que dicha información tiene que ser suministrada de forma obligatoria a las entidades públicas, particulares que ejerzan funciones públicas y en general para el ejercicio de las funciones públicas y por la otra la información a pesar de que se levante el fuero de información reservada respecto de una solicitud competente, la DIAN o las entidades solo pueden darle uso respecto a las facultades que les concede la ley; Para lo cual se debe dar solución a esto para que estos dos derechos constitucionales puedan convivir y se hagan cumplir en lo máximo posible ya que ninguno de los dos derechos anteriormente mencionados son absolutos.

La tercera parte se encuentra conformada por las excepciones al derecho de acceso a la información en donde nos dice que a la fiscalía o a los órganos estatales se les debe brindar información reservada para el tema de sus investigaciones con respecto al lavado de activos, evasión, etcétera, en estos casos se da una excepción.

También refiere a que si los jueces requieren toda la información para tomar sus decisiones se les otorgará. Además, La Secretaría de Hacienda también podrá obtener información de contribuyentes para su fiscalización y recaudo.

El cuarto capítulo de la circular refiere a la información que gestiona la DIAN en asuntos de su competencia la cual tiene además de poder intercambiar con posterioridad y cuál es el carácter de información que maneja la DIAN; Vamos a ver que básicamente toda la información que maneja la DIAN tiene carácter reservado, porque la DIAN maneja información de declaraciones tributarias cuyo carácter es “reservado” gracias al artículo 583 del estatuto tributario, maneja información exógena para hacer los cruces de información que manualmente le suministran los contribuyentes respecto de los terceros.

Cierto es que esa información también tiene datos personales como: cuánto ganan o ingresos generados, información de carácter reservada, cómo también la DIAN cuenta con información de expedientes de fiscalización, expedientes de investigaciones abiertas o archivadas a ciertos contribuyentes, eso tiene carácter de reservado y el RUT como también tiene los datos de información de la persona de dónde vive, su domicilio, una clasificación económica, a qué se dedica, todos los anteriores son datos que tienen carácter reservado, esa es una parte de la información que maneja la DIAN y que podría compartir a interés de las entidades estatales o secretarías de Hacienda.

No obstante las autoridades administrativas pueden alegar la inaplicabilidad de las excepciones ya sea por el Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o por el artículo 585 del estatuto tributario, el cual nos advierte que la información en principio es de carácter reservado, pero la circular en su momento nos advierte que hay autoridades administrativas como los municipios a través de su secretaría de Hacienda que pueden alegar la inaplicabilidad de la excepción y esto no significa que esa información pierde su carácter de reservada; A las entidades o secretarías de hacienda que se les comparte información, deben asegurar que esa información no se filtre y por tanto se vea amenazado el derecho fundamental del habeas data del contribuyente. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Circular No.000026, 2020).

Dentro del procedimiento para el intercambio de información se debe demostrar:

Primero, cuál es la necesidad de solicitar esa información, cuál es la pertinencia de sus datos, por qué los requiere y eso lo debe justificar en el marco de sus competencias para cumplir sus funciones legales.

Segundo, se debe contar con un sistema de administración de riesgos, el protocolo de acceso y custodia de la información se compone de los dos anteriores mencionados; frente a los casos especiales vuelve a mencionar las instituciones que pueden solicitar dicha información.

En lo que respecta a nivel de intercambio de información pactado con Panamá las solicitudes de acceso a la información de los contribuyentes u obligados a tributar que se puedan solicitar serían referentes a declaraciones de renta, entonces la DIAN especifica dentro de la circular expedida a base de antecedentes doctrinales y un concepto del año 2011, que la información respecto a la renta y complementarios que nos va a suministrar el NIT son:

Apellidos y nombres o razón social, código de municipio, actividad económica, patrimonio bruto y discriminación de ingresos. Dentro de los requisitos o lineamientos adicionales para la entrega de información por parte de la DIAN Primero se debe dar la demostración y verificación de los siguientes requisitos según la circular:

***Primero**, calidad y naturaleza jurídica del solicitante. esto refiere que debe ser un servidor público o una entidad autorizada para solicitar la información, **Segundo**, justificación de necesidad y pertinencia. respecto de porqué está solicitando esa información, **Tercero**, la naturaleza de la información. Qué tipo de información está requiriendo, **Cuarto**, viabilidad jurídica de la entrega. ya que le debo recordar a la Dian que me tiene que entregar esa información y él porqué, **Quinto**, demostración de la existencia de políticas de protección de datos. esta demostración de sistema de riesgos, **Sexto**, manifestación de cumplimiento de requerimientos técnicos. en estos últimos tres se refiere a que los sistemas contratados para la disposición de tal información deben tener la seguridad para que no se filtre a particulares todo con el fin de garantizar la política de protección de datos personales (de los datos reales), ya que esto vulneraría el derecho a la intimidad de los datos personales (a su no distribución sin consentimiento). (Asocapitales, 2021)*

Por consiguiente, se continúa con normas de nivel internacional, la primera a mencionar es la convención de Viena del año 1969 dónde se advierte que los principios del libre consentimiento, de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están universalmente reconocidos. Dentro de esta convención se dan las definiciones o conceptos respecto a los convenios-tratados tales como en el numeral segundo literal B donde refiere que:

“se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

En la tercera sección refiere a la celebración y entrada en vigor de los tratados, dónde se da cuenta que principalmente todo estado tiene capacidad para celebrar tratados, dónde luego de seguir los pasos enlistados tales como tener plenos poderes, la confirmación ulterior de un acta ejecutado sin autorización la adopción del texto autenticación del texto consentimiento en obligarse mediante la firma mediante adhesión entre otros medios se da la ratificación aprobación o según corresponda.

En la parte tercera, sección primera se refiere a la aplicación e interpretación de los tratados en donde por regla general un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al

sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin; Dentro de este contexto, comprender además del texto, incluido su preámbulo y anexos se debe tener en cuenta todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado de la aplicación de sus disposiciones, toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por lo cual consta el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado, toda forma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes, en tal caso se puede llegar a dar un sentido especial solo si consta que fue la intención de ambas partes. Lo anterior a tener en cuenta de que los acuerdos, tratados, convenios se deben interpretar de buena fe y casi al pie de la letra, en caso de ser ambiguos se debe solicitar una interpretación de esos apartes en específico. (Naciones Unidas, 1969)

El marco normativo que regula lo referente a la fiscalización internacional refiere a los tratados, convenios y acuerdos ratificados por el estado colombiano, los cuales se pueden ver reflejados en los siguientes:

El primero a mencionar es el **Decreto 4048 de 2008** de la regulación nacional “por medio del cual se modifica la estructura de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales”, en su **artículo 34** refiere a las funciones y competencias que tiene la subdirección de gestión fiscal internacional dentro de las cuales se encuentra entre lo más importante lo siguiente:

1. Realizar la planeación y ejercer el control sobre las actividades relacionadas con la prevención, investigación, determinación, penalización, aplicación y liquidación de los tributos, sanciones y multas y en general las actividades de fiscalización para el adecuado control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se deriven de las operaciones internacionales incluidas aquellas relacionadas con la inversión extranjera; 2. Ejecutar los programas de fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, evaluarlos y proponer las modificaciones necesarias cuando a ello hubiere lugar en materia de operaciones económicas internacionales y de inversión extranjera; 3. Ejercer las acciones de control directamente o a través de las Direcciones seccionales tendientes a asegurar que se adelanten las investigaciones, se expidan los pliegos de cargos, los requerimientos especiales, las liquidaciones, las sanciones, las multas tributarias, los emplazamientos, los autos de inspección y demás actos preparatorios; a que haya lugar en el proceso de auditoría a las operaciones económicas internacionales y de inversión extranjera...; 5. Participar de manera coordinada con la Dirección de Gestión Jurídica, en el estudio, análisis, discusión, negociación y modificación de convenios, acuerdos o tratados internacionales en el ámbito de su competencia... (Se subrayan las partes importantes) (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 4048, 2008)

Con base en la información anterior, se da cuenta de las facultades tan amplias con las que cuenta la subdirección de fiscalización internacional, aunque en esta norma no se especifican los mecanismos o instrumentos con los que cuentan para lograr la efectividad de la fiscalización internacional debido al intercambio de información bancaria. Gracias a la modificación introducida por la **ley 1742 de diciembre 22 del año 2020**, se deroga la anterior normativa y se introducen algunos cambios respecto a las funciones y competencias de la subdirección de fiscalización internacional el cual, se encuentra en su **art. 32**; en resumen, las adiciones realizadas son:

En el primer numeral se agregan las operaciones ***“relacionadas con precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas (CHC).”*** En el segundo, ***“Formular, diseñar, elaborar, desarrollar y documentar acciones de control, orientadas a combatir prácticas de evasión, fraude fiscal y abuso, en materia de operaciones económicas internacionales incluidas las de precios de transferencia, inversión extranjera, establecimientos permanentes y compañías holding colombianas (CHC).”*** (Presidencia de la república de Colombia, Decreto 1742, 2020)

Y así estos cambios en la normatividad van dirigidos a la actualización de las formas de comercio y disposición de recursos en otros países, con la finalidad de no dejar por fuera situaciones que pueden generar el impuesto y que con posterioridad se podrían escudar en que tal situación no se encuentra regulada lo que normalmente se le denomina como hueco normativo o hallarle el vacío normativo, por tanto, lo que no está taxativamente regulado no puede ser hecho generador de gravamen alguno.

La siguiente norma es la **Ley 1661 del 6 de julio de 2013** con el cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal” firmado por los miembros de la OCDE donde se da cuenta en sus primeros artículos que las partes que forman parte del acuerdo se deben prestar asistencia mutua en asuntos fiscales, dentro de dicha asistencia se encuentran las de “intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas... asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares... y la notificación o traslado de documentos”, la asistencia debe ser proporcionada sin importar si es residente o nacional tanto de la parte solicitada o de la solicitante, mientras que sean miembros del acuerdo firmado.

Dentro de los enunciados del artículo 2 se encuentran los impuestos por los cuales se va a dar la asistencia administrativa mutua, en lo que respecta a este trabajo que es el comprendido en el numeral “i” anexo “a” del artículo 2 de la convención, que comprende el impuesto sobre la renta,

2. Normatividad

I. Ley 1666 de 2013

Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá, D. C., el 30 de marzo de 2001.

II. FATCA

El FATCA es una de las leyes extranjeras vigentes que establece obligaciones y responsabilidades para el intercambio de información, con fines fiscales entre los países firmantes.

Este instrumento es el que da origen a la referida fiscalización internacional, pues es la primera herramienta que generó la comunicación entre instituciones y entidades de diversos países con las autoridades estadounidenses respecto de la situación económica de los ciudadanos y residentes norteamericanos.

El 18 de marzo de 2010, fue publicado en Estados Unidos el *Hiring Incentives to Restore Employment Act*, mejor conocida como Ley HIRE, que otorgaba diversos beneficios a los empleadores con el fin de restaurar empleos. Esta ley introdujo una modificación al Código Tributario estadounidense en su capítulo 4: la *Foreign Account Tax Compliance Act*. (FATCA), cuya denominación en español es la Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras, mejor conocida como Ley FATCA. (Banco Popular, 2010)

3. Estándar común de reporte (Common Reporting Standard)

El estándar común de reporte fue creado como un mecanismo que tiene la finalidad de reforzar el intercambio automático de información a nivel europeo y mundial, además de tratar de establecer un estándar mínimo de la información que debe intercambiarse sin restringir otros tipos o categorías de intercambio automático de información y las características que debe tener un modelo eficaz de intercambio tributaria son: 1) estándar común de reporte de información, Debida Diligencia e Intercambio de Información, 2) una base jurídica y operativa para el intercambio de información, y 3) soluciones técnicas comunes o compatibles. (Garzón Bonilla, 2020)

El primero trata sobre que las instituciones financieras deben garantizar que el reporte de la información coincida con los intereses del país de residencia a fin de que la información abarque distintas categorías de renta de capital, evitando la elusión en el pago de impuestos, como también la transparencia por parte de las instituciones, aunque existan acuerdos entre estas y los contribuyentes.

El segundo refiere a la regulación respectivamente para tratamiento de datos y protección de la información que se comparte que en este caso es delicada al tener relación con datos financieros tanto de personas naturales como de instituciones jurídicas.

El tercero refiere a que el formato digital para reportar debe ser un formato estandarizado para que la información pueda ser capturada, intercambiada y procesado de forma rápida, eficaz y al menor coste posible, empleando a tal fin métodos de transmisión y cifrado de los datos seguros y compatibles. (para lo cual la información compartida debe estar cifrada de tal forma que sea sencilla, comprensible, y con un formato que todos los países miembros utilicen) (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), 2014)

Desde el año 2016, **panamá se comprometió oficialmente para el intercambio de información por medio de la ley 51 del 27 de octubre de 2016** dentro del marco de las iniciativas promovidas por el "Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales" e implementar el acuerdo al Estándar común de reporte. (López Saavedra, 2020)

El objetivo de la normativa del CRS es la de prevenir la evasión fiscal y mantener la integridad de los sistemas tributarios, la obligación gracias a este acuerdo a diferencia del FATCA tiene carácter multilateral y por tanto cada país miembro de la OCDE tiene que compartir su información con Colombia respecto de sus residentes fiscales comunes, y no se limita a un reporte bilateral de información como antes sucedía. (Arbouin, 2021)

4. Antecedentes contextuales en la suscripción del acuerdo entre Colombia y Panamá

Para determinar los antecedentes contextuales del acuerdo de intercambio de información financiera pactado entre Colombia y Panamá, debemos remontarnos a los antecedentes que se han venido presentando respecto a la evasión y elusión de impuestos que se puede dar tanto por personas naturales como personas jurídicas. El convenio suscrito entre Colombia y Panamá se realiza en el marco de la convención de la organización para la cooperación y el

desarrollo económicos o mejor denominado por sus siglas OCDE, tal convención se realizó sobre el intercambio de información tributaria o mejor denominado por sus siglas en inglés TIEA (Tax information exchange agreement), frente al presente acuerdo mauricio Cárdenas ministro de hacienda del momento, esto es remontándonos al año 2016 refiere a que el acuerdo al que hemos llegado nos va a permitir tener acceso a la información tributaria de los colombianos que declaran en el país, en especial sobre sus ingresos en Panamá o en su defecto de los países miembros del convenio.

Los antecedentes remontan al año 2014 cuando Colombia se planteaba incluir a Panamá en la lista de paraísos fiscales, en ese momento las dos naciones Colombia-Panamá realizaron negociaciones sin llegar a acuerdo alguno, pese a que el memorando de entendimiento inicial indicaba que se debía llegar a un consenso antes del 30 de septiembre del 2015. En este año la reunión se dio en el marco de la entrega de la presidencia de la asamblea del banco centroamericano de integración económica al ministro de economía y finanzas de Panamá Dulscidio de la guardia por parte de Mauricio Cárdenas.

Lo anterior se realiza con la finalidad de que ***en Colombia se tengan los recursos suficientes para atender todas y cada una de las necesidades sociales dentro del territorio nacional, en especial de los más vulnerables***, lo anterior fue dicho por el Ministerio de hacienda, además, a partir de la firma del acuerdo en el año 2016 se dio un plazo prudencial para aquellos colombianos que tuviesen activos en el país de Panamá para que normalizaran su situación y declararan activos que no estuviesen declarados en Colombia y por tanto pagaran una penalidad del 11,5 por ciento en el caso de ser inversiones realizadas en el país de Panamá, en caso de que se hiciera caso omiso a la normalización de activos y se encuentren inconsistencias en las declaraciones por parte de las autoridades, que en este caso en Colombia es la DIAN, la multa o penalidad sería del **200% del valor de los activos omitidos**.

Para finalizar se debe hacer alusión a que estos acuerdos como enfatizó el ministro hacienda mauricio Cárdenas en una declaración dada es que requieren de una dosis de confidencialidad, ya que esta información ***sólo se puede utilizar para propósitos Fiscales y tributarios exclusivamente por las autoridades competentes***. Colombia puede solicitar información financiera a Panamá a partir del mes 6 del año 2016, ya que a partir del año 2018 la forma o manera de intercambiar información entre estos países va a ser automática o eso es lo que se espera y supone. (Diario El Portafolio, 2016)

Según declaraciones dadas por el ministro de hacienda Mauricio Cárdenas antes del viaje a Panamá que tenía como finalidad el cerrar la negociación de un acuerdo de intercambio de información tributaria el cual permitiría a Colombia el tener conocimiento de los capitales que tienen nacionales en dicho país, el Ministerio de hacienda hace alusión a que ello servirá a que nosotros podamos saber qué tienen los colombianos allá y con eso se paguen impuestos acá, además de agregar que hoy en el mundo hay poca tolerancia a la existencia de sitios donde se pueden refugiar o esconder los capitales. Al fin al firmar tal acuerdo se da un gran beneficio a los colombianos ya que la evasión perjudica la inversión que la nación podría llegar a destinar a políticas sociales. Como último se refirió a qué aquellos países que no colaboren con el intercambio de información tributaria pueden ser declarados paraísos fiscales y como consecuencia de esto les restaría credibilidad en el escenario internacional ya sea para inversiones, para suscribir acuerdos con otros países, que se preste asistencia a estos, entre otros beneficios que le serán negados. (Diario El Portafolio, 2016)

En la actualidad se da razón de las causas que conllevaron a que los países suscribieran acuerdos de intercambio de información, lo anterior con fines de evitar la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, como lo dice la Dr. Tatiana Gonzales Henao en la revista de derecho fiscal n°10 enero-junio de 2017;

En el ámbito mundial se ha logrado un consenso internacional por la transparencia fiscal, en el que gobiernos alrededor del mundo son partícipes activos, incentivados principalmente por las deficiencias detectadas en sus sistemas tributarios internos y por la necesidad de obtener información sobre las operaciones transnacionales que realicen sus contribuyentes, a efectos de lograr incrementar el recaudo de sus tributos y fortalecer la lucha contra la evasión y el fraude fiscal. (González Henao, 2017)

A causa de lo anteriormente dicho, se ha logrado por parte de Colombia la suscripción a los Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria o mejor conocidos como AIIT, los cuales tienen como finalidad el control y vigilancia de las inversiones extranjeras, mayor control de la disposición de los recursos, origen de los recursos y en especial en los casos de sospecha de evasión o elusión fiscal, por no declarar activos en el exterior o en su defecto el declarar gastos inexistentes, al solicitar información a los países con los que se tiene el acuerdo y de los cuales se encuentran inversiones sobre el sujeto a fiscalizar con la finalidad de saber si lo que se está declarando concuerda con la información encontrada en los sistemas automáticos de información financiera o por la solicitada por un país miembro, todo esto tiene como finalidad el *“mejorar el cumplimiento fiscal internacional e implementar el intercambio automático de información respecto de la ley sobre el cumplimiento fiscal relativo*

a cuentas en el extranjero (IGA FATCA), seguido por la convención de asistencia administrativa mutua en materia tributaria (CAAMMT)” (González Henao, 2017)

Los instrumentos internacionales para intercambio de información que se utilizan usualmente son 3, uno el convenio para evitar la doble tributación que de por sí ya traen una cláusula de intercambio de información, usualmente a requerimientos o solicitud de parte, luego por supuesto acuerdos específicos de intercambio de información que son bilaterales de un país con otro y como a la final los países no eran tan rápidos negociando convenios para evitar la doble tributación o bien acuerdos para el intercambio de información tributaria, se creó un convenio que se llama la convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal de la OCDE, el cual está suscrito por más de 160 jurisdicciones en donde hace parte Panamá y Colombia por supuesto y ese acuerdo es el que permite que exista un intercambio de información a requerimiento entre los diferentes gobiernos, por lo cual, Colombia en el año 2013 por medio de la ley 1661 aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1° de junio de 2011. Dando en cuenta lo anterior, el CAAMMT (Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria) tiene varios objetivos los cuales se encuentran consagrados en la parte motiva de la ley los cuales se dan a conocer a continuación:

“El objetivo de la CAAMMT es facilitar e incrementar la cooperación entre los Estados y sus autoridades tributarias para que, mediante un esfuerzo coordinado que fomente todas las formas de asistencia administrativa (particularmente, el intercambio de información, la asistencia en el cobro y la notificación o traslado de documentos en asuntos relacionados con los impuestos), se pueda combatir y prevenir mejor la elusión y la evasión tributaria.” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1661, 2013)

También por medio de las convenciones, acuerdos realizados se puede llegar a lograr una eficiencia en la gestión de los recursos públicos el cual sirve para promover el ejercicio del buen gobierno y así poder llevar a cabalidad el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

“Asimismo, la CAAMMT se erige como el vehículo internacional vigente más eficiente para la consecución de los mencionados objetivos, toda vez que ofrece mayores beneficios con respecto a otros instrumentos sobre la materia –tales como los acuerdos para el intercambio de información en materia tributaria– entre los que se destacan la “multilateralidad” (cooperación entre muchos países bajo un mismo marco legal), el “alcance” (múltiples formas de cooperación y un ámbito más amplio de impuestos comprendidos), la “flexibilidad” (la posibilidad de efectuar reservas respecto de ciertas disposiciones) y la “uniformidad” (dada la existencia de un órgano de coordinación que se encarga de controlar

la implementación de la Convención), además del hecho de que a través de la CAAMMT se optimiza el uso de recursos desde el punto de vista de la negociación y ratificación de los instrumentos internacionales.” (Congreso de la República de Colombia, Ley 1661, 2013)

En el caso de Panamá, a través de la ley 51 del 27 de octubre de 2016 la asamblea nacional de Panamá aprobó el marco regulatorio y se comprometió de manera oficial para el intercambio de información con fines fiscales, y de acuerdo al estándar común de reporte o como originalmente se denomina (COMMON REPORTING STANDARD), para lo cual en un principio la forma de compartir información no fue automática sino por medio de solicitud, para lo cual a partir del segundo semestre del año 2020 la información debe ser automatizada. Para lograr tal finalidad las entidades financieras como obligación deben adelantar los procesos con debida diligencia para lograr identificar los titulares o beneficiarios finales considerados como personas reportables. (Brigard Urrutia, 2020)

Con base en lo anterior mencionado, se puede decir que la efectividad de estas medidas generan cierta duda ya que como ha mencionado Alberto Lozano Exdirector de la UIAF (Unidad de Información y Análisis Financiero) que *“los delincuentes usan estructuras societarias muy complejas y, por lo tanto, la información no va a venir completa”*, ya que se comenta que los dineros que son evadidos o eludidos son originarios del lavado de activos, también se ha visto una deficiencia en el sistema penal colombiano al condenar por este tipo de delitos, ya que la efectividad de la información que se allegue al país se verá reflejada en esas condenas y su materialización, todo para incentivar a que se dejen esas prácticas que afectan a la economía del país. (Infolaft, s.f.)

En lo anteriormente descrito se da cuenta de las razones que conllevaron a que el estado colombiano suscribiera tal acuerdo CAAMMT (La Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria) de la OCDE (La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

5. Alcance Jurídico

El alcance jurídico del acuerdo de intercambio de información firmado por Colombia con Panamá refiere de los impuestos: 1) sobre la renta o utilidades 2) sobre ganancias de capital (los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades), 3) impuesto sobre el patrimonio neto, y los que se derivan de los anteriormente mencionados tales como: contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público,

impuestos a la propiedad, herencias o donaciones; impuestos sobre bienes inmuebles... (Consejo de Europa - OCDE, 1988)

Las formas de asistencia entre países para el intercambio de información son 3: intercambio de información automático, intercambio de información espontáneo, intercambio de información por solicitud, y además las formas de asistencia como lo son las auditorías fiscales, asistencia en el cobro como decreto de medidas que tengan la finalidad de asegurar el pago y recaudo de los impuestos dejados de pagar por el contribuyente. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1661, 2013).

Además, los países miembros en este caso panamá, al momento de firmar o depositar el acuerdo, se pueden reservar ciertos derechos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: b) no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2 c) no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado... para lo cual los estados miembros no podrán formular otra reserva a excepción de luego entrada en vigor para alguna de las partes, la cual podrá formular las reservas y las cuales entrarán en vigencia luego de 3 meses.

En el caso de que las reservas sean parciales, el estado miembro puede solicitar el cumplimiento o aplicación de la disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada. Al ser recíproco se entiende que, si un estado miembro formula una reserva, éste no puede obligar o solicitar el cumplimiento de esa disposición a otro país miembro.

Por otra parte, ley 424 de enero 13 del año 1998 es por medio de la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia (Congreso de la República de Colombia, Ley 1661, 2013).

Dentro del concepto emitido por la procuraduría general de la nación, esta entidad concluye parte del alcance jurídico del convenio suscrito por Colombia, el cual expresa de forma literal que afecta a residente o nacional del estado contratante con el que se obtuvo el convenio (en este caso con panamá), además en su página 6 expresa que:

“El artículo 2 define los impuestos comprendidos dentro del Acuerdo; para el caso colombiano, renta y complementarios, ventas, timbre y gravamen a los movimientos financieros; y para el de los Estados Unidos de América, todos los impuestos federales, lo que incluye la correspondiente notificación a la otra Parte contratante de todo cambio legal o

jurisprudencial al respecto, sin que pueda aplicarse cuando la acción o diligencia requerida ha prescrito en los términos de las leyes del Estado requirente.”

Así mismo en la página 9 expresan que

“El numeral 7 del artículo 4 establece la interpretación contractual en el sentido de imponer a cada Estado contratante la obligación de utilizar todos los medios legales con la mayor eficiencia posible para ejecutar las solicitudes que le formule la otra Parte, y permitirle a representantes del Estado requirente ingresar a su Estado para entrevistar a personas y revisar sus documentos, con el consentimiento de éstas, lo cual se ajusta a los principios de la buena fe y de la eficiencia en la función pública. Por último, el numeral 8 consagra la reserva de toda información tributaria que reciba un Estado contratante, al igual que la obtenida en virtud de sus leyes, la cual sólo podrá ser revelada a autoridades judiciales y administrativas que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, la resolución de recursos gubernativos, el cobro de sus créditos fiscales, y la aplicación de las leyes tributarias y persecución de ese tipo de delitos, lo cual resulta una excepción constitucionalmente aceptable al derecho fundamental de acceso a la información por razones del derecho a la intimidad.” (Procuraduría General de la Nación, 2013)

La sentencia de constitucionalidad N° 225 del 2014 comunica sobre el alcance de la transmisión de la información, el cual se encuentra condicionado y no obliga a los estados contratantes a:

“facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público, adoptar medidas que vayan en contra de sus respectivas leyes o reglamentos, facilitar información que revele secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales, de negocios o procedimientos comerciales...”. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225, 2014)

Entonces al estar condicionada cierta información, se da cuenta de que la información de forma exclusiva se va a utilizar para fines fiscales por parte de la autoridad tributaria tanto de Colombia como de Panamá, y también para fines de adelantar procedimientos para delitos que van contra el patrimonio del estado. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-225, 2014)

La DIAN en su resolución N° 000078 del 16 de julio de 2020 refiere a las obligaciones de diligencia para la identificación de cuentas reportables. En esta circular se detallan los tipos de cuenta reportables los cuales son:

cuentas de bajo valor, cuentas de alto valor, cuentas nuevas de personas naturales, cuentas preexistentes de entidades y cuentas nuevas de entidades; Además en su primer

parte específica que las cuentas que no requieren revisión, identificación o reporte son aquellas preexistentes de una persona natural que sea

“un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidad”

en el caso de las cuentas preexistentes de las entidades, aquellas que no necesitan ser revisadas, identificadas o reportadas son las que a fechas de 31 de diciembre del año 2015 tengan un saldo o valor que no supere o exceda los 250.000 USD; en el momento en que exceda de esa suma, la cuenta entrará a revisión, identificación o reporte según corresponda.

Por último, respecto a la conversión de los montos a su equivalente en otras monedas, se dice que,

“todos los montos expresados en dólares lo son en dólares estadounidenses (USD). Para determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras en dólares estadounidenses (USD) que sean mantenidas en pesos colombianos (COP), se debe dividir el saldo o valor de la cuenta a 31 de diciembre del año objeto de reporte en la tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable a 31 de diciembre del año objeto de reporte, la cual corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución Externa 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), 2020)

Además de la otra regla la cual sirve

“Para determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras que sean mantenidas en una moneda distinta a dólares estadounidenses (USD), se debe efectuar la conversión a esta moneda (dólares estadounidenses), utilizando el tipo de cambio aplicable a 31 de diciembre del año objeto de reporte. Los tipos de cambio son los publicados por el Banco de la República de Colombia - BRC o por la fuente oficial que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Si la moneda en que es mantenida la Cuenta Financiera no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación por el Banco de la República o por la fuente oficial que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, puede aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo con cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el territorio colombiano, o por la Oficina Comercial de la Embajada de la correspondiente jurisdicción, acreditada en la República de Colombia. La tasa de cambio representativa del mercado - TRM aplicable en los días en que esta no se certifique por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no este certificado el tipo de cambio, es la que corresponda a la

última fecha inmediatamente anterior al 31 de diciembre del año objeto de reporte, en la cual se haya certificado dicha tasa o tipo de cambio.” (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), 2020)

6. Consecuencias, perspectivas y retos

Lo primero que pensamos cuando se habla de acuerdos de intercambio de información es que sólo conlleva para el caso de los residentes fiscales cargas impositivas sin ningún beneficio, pero como veremos, de fondo sí conlleva beneficios tales como:

- En el caso de que sean personas naturales residentes en el país, sociedades y entidades nacionales los cuales sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios como recita el artículo 254 del estatuto tributario nacional, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano el pagado en el exterior el cual se asimile a al impuesto de renta en Colombia siempre que no exceda del monto del impuesto nacional.
- El contribuyente se encontraría en mejor posición al momento de ejercer su derecho a la defensa ya que puede usar esa información tributaria que fue intercambiada entre los países al momento de que se le inicie un proceso por presunta elusión o evasión de impuestos y puede tener los soportes físicos o pruebas.
- El artículo 892 del estatuto tributario refiere los descuentos a que tienen derecho los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE (Entidades Controladas del Exterior) y se remite al artículo 254 del estatuto tributario nacional.
- Además de que hay beneficios tributarios a aquellos que se acojan a la normalización respecto de activos o patrimonio obtenido en otro país, el cual no había sido declarado con anterioridad.
- Beneficios tales como los convenios para evitar la doble imposición y así aliviar la carga tributaria.

Las ventajas para la administración es el recaudo efectivo de los impuestos dejados de pagar y en consecuencia el poder tener mayor control respecto de los activos y patrimonio de residentes fiscales fuera del país.

Las consecuencias acerca del intercambio de información pueden describirse en situaciones que se han presentado tales como:

- El desconocimiento de la condición de beneficiario efectivo por parte de la administración tributaria para la aplicación de los convenios de doble imposición y, en consecuencia, la tasa reducida del gravamen sobre la base de haber obtenido información de las otras jurisdicciones o administraciones tributarias y haber sobre

dicha información desconocido la calidad de beneficiario efectivo de la parte no domiciliada.

- La administración tributaria puede faltar al principio de verdad material y debido proceso en los casos donde se utilice esa información de forma parcial y por ende inicie actuaciones en contra de los contribuyentes y por otro lado el no confirmar situaciones que pueden ser beneficiosas para el contribuyente.

De la perspectiva obtenida de este estudio, se da cuenta que se va a lograr de forma progresiva un mayor recaudo del impuesto de renta al tener información que se cruza con las autoridades tributarias de Panamá, pero la información que recibe tiene que ser analizada y utilizada en su conjunto, no solo para revelar rentas no declaradas, sino adicionalmente para confirmar que ciertos rendimientos sean gravables ya sea porque no son rentas o confirmar situaciones las cuales van a beneficiar al contribuyente.

Se debe tener una visión mucho más amplia por parte de las entidades del estado, ya que esa información no solo le sirva para encontrar personas naturales o jurídicas que están en situación de incumplimiento, sino, más bien entender aquellos casos en las cuales situaciones de aparente incumplimiento terminan quedando absolutamente aclaradas con la información que se está recibiendo del exterior, esto conlleva a que esa información no debe ser simplemente utilizada para detectar incumplimiento sino para entender la situación tributaria de todos los contribuyentes.

Los retos se van a presentar en el momento de materializar el cobro de tales impuestos cuando sea necesario, ya que el personal capacitado para tal tarea recaudatoria es muy poca en comparativa con la cantidad de personas tanto naturales como jurídicas que evaden o eluden impuestos.

Bibliografía

- Arbouin, S. (22 de Febrero de 2021). La normativa CRS en Colombia. *Asuntos legales*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/santiago-arbouin-3091761/la-normativa-crs-en-colombia-3128764#:~:text=A%20prop%C3%B3sito%20del%20a%C3%B1o%20fiscal,tributaria%20entre%20los%20pa%C3%ADses%20Ocde>
- Asocapitales. (13 de Agosto de 2021). Intercambio de Información entre las secretarías de hacienda y DIAN. {Video de Youtube}. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=t9yxrfZNxs0&t=1716s>
- Banco Popular. (18 de Marzo de 2010). Preguntas frecuentes sobre la Ley FATCA. Obtenido de <https://www.bancopopular.com.co/wps/wcm/connect/bancopopular/6c182ede->

8dd2-46bb-ad1b-f5605bf7050d/preguntas-frecuentes-fatca.pdf?MOD=AJPERES&CVID=mEekSdZ

Brigard Urrutia. (17 de julio de 2020). Panamá inicia intercambio automático de información con Colombia. Brigard Urrutia. Obtenido de <https://bu.com.co/es/noticias/panama-inicia-intercambio-automatico-de-informacion-con-colombia>

Concepto Definición. (8 de febrero de 2021). *Piramide de Kelsen*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/piramide-de-kelsen/>

Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2013). Ley 1661 de 2013. *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal”, hecha por los depositarios, el 1o de junio de 2011 y aprobada por el Consejo de Europa y los países miembros de la Organización para la Cooperación y. Diario Oficial No. 48.853. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1661_2013.html#31*

Congreso de la República de Colombia. (30 de junio de 2015). Ley 1755 de 2015. *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 49.559. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html*

Consejo de Europa - OCDE. (25 de enero de 1988). Translation courtesy of Mexico. *Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal*. Obtenido de <https://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/ESP-Amended-Convention.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2 de abril de 2014). Sentencia C-225 de 2014. *Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-225-14.htm#:~:text=Por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20aprueba%20el%20%E2%80%9CAcuerdo%20entre,30%20de%20marzo%20de%202001.>*

Diario El Portafolio. (28 de Abril de 2016). Colombia y Panamá logran acuerdo de intercambio de intercambio. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/colombia-panama-firman-acuerdo-intercambio-informacion-financiera-494929>

Diario El Portafolio. (28 de Abril de 2016). *Ministro Cárdenas ya está en panamá para lograr un acuerdo de intercambio con ese país. Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/impuestos/ministro-cardenas-panama-lograr-acuerdo-intercambio-ese-pais-494903>*

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (16 de Julio de 2020). Resolución N 78. *Por la cual se establece para el año gravable 2020 y siguientes, el contenido, las características técnicas y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar a la Unidad...* Obtenido de

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
https://www.dian.gov.co/Documents/Intercambio_de_Informacion_Internacional/Anexo-I-Resolucion-000078-2020.pdf
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (3 de noviembre de 2020). Circular 000026 de 2020. *Información que entregará la DIAN a entidades públicas*. Diario Oficial No.51.503. Obtenido de <https://www.portaltributariodecolombia.com/descargar/circular-000026-de-nov-3-de-2020-informacion-que-entregara-la-dian-a-entidades-publicas-pdf/#>
- Garzón Bonilla, S. (5 de Noviembre de 2020). Intercambio de Información entre Colombia y Panamá. Grupo Bancolombia. Obtenido de <https://www.bancolombia.com/wps/portal/empresas/capital-inteligente/actualidad-economica-sectorial/intercambio-informacion-colombia-panama>
- González Henao, T. (10 de Julio de 2017). Los derechos de los contribuyentes en los acuerdos de intercambio de información suscritos por Colombia. *Revista de Derecho Fiscal*, 153-167. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/4973/5962>
- Infolaft. (s.f.). *Intercambio de información entre Colombia y Panamá, más dudas que certezas*. Obtenido de <https://www.infolaft.com/intercambio-de-informacion-entre-colombia-y-panama-mas-dudas-que-certezas/>
- López López, M. I. (s.f.). *El imperio del derecho*. Obtenido de https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/el_imperio_del_derecho_ponencia_0.pdf
- López Saavedra, A. (07 de Octubre de 2020). Intercambio de información para fines tributarios entre Panamá y Colombia. Muñoz Abogados. Obtenido de <https://www.munozab.com/blog/intercambio-de-informacion-para-fines-tributarios-entre-panama-y-colombia/>
- Naciones Unidas. (23 de Mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. The Organization of American States. Recuperado el 12 de Marzo de 2022, de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). (15 de julio de 2014). Estándar para el Intercambio automático de información sobre cuentas financieras. 2a, 11. OCDE. Obtenido de https://read.oecd-ilibrary.org/taxation/estandar-para-el-intercambio-automatico-de-informacion-sobre-cuentas-financieras-segunda-edicion_9789264268074-es#page7
- Presidencia de la República de Colombia. (30 de marzo de 1989). Decreto 624 de 1989. *Estatuto Tributario Nacional*. Diario Oficial No. 38.756. Obtenido de <https://estatuto.co/>

- Presidencia de la República de Colombia. (22 de Octubre de 2008). Decreto 4048 de 2008. *Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66501>
- Presidencia de la república de Colombia. (22 de Diciembre de 2020). Decreto 1742 de 2020. *Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=153986#84>
- Procuraduría General de la Nación. (30 de diciembre de 2013). Procuraduría pide constitucionalidad del tratado de intercambio de información tributaria entre Colombia y EE UU. *Ámbito Jurídico.* Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/procuraduria-pide-constitucionalidad-del-tratado-de>
- Talavera, F. N. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *Revista de Derecho - THEMIS* 63(63), 71-88. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8991>
- Valencia, A. V., Marquez, R., Sanchez, J. A., & nazarit, M. I. (2022). Infografía Jerarquía Normativa. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/451448257/INFOGRAFIA-JERARQUIA-NORMATIVA>